



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34  
**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 31/2011.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, ESTADO DE MICHOACÁN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de dos mil doce, página un mil ochocientos diez y siguientes, así como en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el seis de marzo de dos mil doce. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho proceda en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el nueve de noviembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia respecto de la pretensión de promulgar el Acuerdo 371 que contiene la resolución emitida por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el juicio político JP 04/2010, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.---  
**SEGUNDO.** Es procedente la controversia constitucional planteada por el síndico del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo. ---  
**TERCERO.** Se declara la invalidez del acuerdo 371 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de marzo de dos mil once, en términos de lo expuesto en el último considerando.

--- **CUARTO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.*”

**Segundo.** En el considerando octavo se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

**“OCTAVO.** *En este considerando se analizan los conceptos de invalidez que son fundados. [...] De la transcripción anterior se evidencia que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que al valorar las pruebas la autoridad demandada omitió explicar pormenorizadamente, por qué razones desestimó las testimoniales de los denunciados y por cuáles tomó en consideración las testimoniales del denunciante. [...] En efecto, un juicio político se equipara a un procedimiento seguido en forma de juicio en materia de responsabilidades, es decir, se presenta la substanciación de un procedimiento propiamente dicho, en el que existe la denuncia correspondiente, se da vista con ella a los denunciados, se da la oportunidad a las partes de que ofrezcan pruebas y existe una audiencia en la que aleguen según su derecho convenga, y una vez concluido en sus partes el juicio político, el Congreso del Estado dicta una resolución. --- Así, la resolución que recaiga al juicio político debe estar fundada y motivada. La fundamentación y motivación se debe analizar en relación con el origen del acto y su naturaleza, en el caso, una resolución que sanciona a servidores públicos una vez que se ha desahogado el procedimiento de responsabilidad seguido a éstos. --- En el acto ahora impugnado, esto es, la resolución de un juicio político es un acto individualizado (dirigido a los servidores públicos que fueron sancionados) y por ello, sí requiere de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. --- En el caso concreto, la fundamentación y motivación del Acuerdo que declaró procedente y fundado el juicio político no sólo se encuentra en el acta en la que se hace constar el resultado de la votación, sino que se integra por los diversos actos del proceso, incluido el dictamen de la Comisión Instructora, esto es, debe analizarse de una manera completa para llegar a la conclusión de si se cumplen o no esos requisitos. [...] Del contenido de los documentos antes transcritos, se desprende que es fundado el concepto de invalidez, porque en ninguno de ellos, la demandada expuso cómo llegó a la conclusión de que era procedente imponer la sanción que decretó, ni se graduó la sanción; es decir, no se especificaron las razones que llevaron a imponer una sanción superior a la mínima y por esa circunstancia, es claro que, la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, en ese aspecto. --- Es necesario fundar y motivar la sanción, exponiendo las razones por las que la autoridad consideró una sanción superior a la mínima, porque el*

N



*precepto establece como sanciones: a) la destitución del empleo, cargo o comisión; y, b) la inhabilitación para el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público, desde uno a veinte años. De ahí que es necesario explicar y razonar por qué los denunciados son acreedores a una inhabilitación de tres años. --- Así, se declara la invalidez del acto impugnado, consistente en el Acuerdo 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de marzo de dos mil once, para que la autoridad demandada deje sin efectos esa resolución y en su lugar emita otra en la que primero, señale las razones por las que desestima o no las pruebas correspondientes; y luego, funde y motive (en el caso de subsistir la declaratoria de responsabilidad) debidamente la sanción impuesta a la actora. Asimismo, se precisa que esta resolución surtirá efectos a partir de su legal notificación a la autoridad demandada, y los mismos consistirán en los ya señalados*

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, mediante oficio 275/2012, entregado el veinticinco de enero de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos noventa y ocho de autos.

**Tercero.** En cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el trece de junio de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, informaron que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se emitió el Acuerdo legislativo número 18 cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento de juicio político instaurado en contra de los CC. Eusebio Sandoval Serás, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo, síndico, regidores y ex tesorero del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente. --- **SEGUNDO.** Toda vez que las posibles responsabilidades en las que los servidores públicos municipales pudieron incurrir son aún susceptibles de ser determinadas por parte del órgano técnico de fiscalización de este Congreso del Estado, remítase copia del expediente a la Auditoría Superior de Michoacán para que en el ámbito de su competencia valore las pruebas que en su momento

ofrecieron y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades. --- **TERCERO.** En atención a la resolución emitida dentro de la controversia constitucional número 31/2011, promovida por el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, dese vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- **CUARTO.** Archívese el asunto como totalmente concluido por lo que ve al juicio político. [Énfasis añadido].

Las consideraciones esenciales que tuvo en cuenta la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Michoacán, para someter al Pleno el proyecto de acuerdo legislativo, son las siguientes:

*“Si se considera que el periodo constitucional de gobierno para el cual fueron electas las personas que integraron el Ayuntamiento de Tzintzuntzan ha concluido, la protección constitucional concedida por la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional que nos ocupa, no tiene efectos restitutorios sino solamente declarativos respecto de la validez del acuerdo y respecto de la imposición de las sanciones, no así respecto de la procedencia del juicio político; por lo que en el presente caso esta Soberanía a efecto de acatar la resolución constitucional con plenitud de autonomía puede válidamente fallar nuevamente sobre el fondo del juicio político. --- Es claro que, al haberse instaurado el juicio político como un medio para corregir aquellas conductas que vulneraran la debida integración y funcionamiento del órgano de gobierno municipal de Tzintzuntzan, afectando directamente a su población, y toda vez que esa finalidad no se cumplió durante el período para el cual las personas que lo integraron fueron electas, las conductas ahora pueden ser valoradas y sancionadas administrativamente mediante los procedimientos que al efecto se instauren por parte del órgano de fiscalización superior de este Congreso. --- Esto es, la sanción correspondiente a la destitución impuesta en el referido Acuerdo 371 hoy día resulta imposible al haber concluido ya el periodo constitucional de gobierno para el cual las personas sujetas al procedimiento fueron electas. Por lo que ve a la inhabilitación, sanción que en su momento fue propuesta por la Comisión Instructora y aprobada por la Septuagésima Primera Legislatura de este H. Congreso del Estado de Michoacán, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional consideramos pertinente sobreseer el procedimiento correspondiente a la jurisdicción política, toda vez que las responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir los servidores públicos implicados en el juicio político materia del presente Dictamen, en caso de haber existido siguen vigentes y pueden ser determinadas y particularizadas por la Auditoría Superior de Michoacán, órgano técnico de fiscalización de este Congreso*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*del Estado, y dentro de las posibles sanciones que puede imponer dicho órgano se encuentra la inhabilitación”.*

Con lo anterior, se dio vista al Municipio actor, con copia del oficio y anexos del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, apercibido que si no desahogaba la vista se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obraban en autos, lo que fue notificado mediante oficio 2154/2012 entregado el cinco de julio de dos mil doce, en el domicilio señalado para tal efecto, sin que hubiera realizado manifestación alguna.

**QUINTO.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 31/2011, quedó vinculado a dejar sin efectos la resolución contenida en el acuerdo legislativo 371 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de marzo de dos mil once; a emitir otro en la que señalara las razones por las que desestima o no las pruebas correspondientes; y, en el caso de subsistir la declaratoria de responsabilidad, fundar y motivar debidamente la sanción impuesta a la actora.

Lo anterior, con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en el fallo, por lo que si el órgano legislativo demandado emitió un nuevo acuerdo legislativo número 18 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el que sobreseyó el juicio político instaurado en contra de Eusebio Sandoval Serás, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo, síndico, regidores y ex tesorero del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente, y se

ordenó el archivo como asunto concluido, tal pronunciamiento supera la necesidad de señalar las razones por las que desestima o no las pruebas que dieron lugar anteriormente a declarar procedente y fundado el juicio político, así como fundar y motivar debidamente la sanción impuesta a la actora, dado que el sobreseimiento del juicio político instaurado y su archivo, hace innecesario el estudio de las pruebas aportadas en relación con las cuestiones de fondo controvertidas.

Por tanto, ha quedado cumplida la obligación impuesta a la autoridad en la sentencia dictada en este asunto, en tanto emitió una nueva resolución que deja sin efectos la resolución contenida en el acuerdo legislativo 371 publicado en el Periódico Oficial, el ocho de marzo de dos mil once; además, el fallo se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, según los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 31/2011.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

